

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 22-abr-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 735
Proceso: Declarativo de Pertenencia (menor cuantía)
Demandante: Lesmes Antonio García
Demandado: Herederos de Luz Alba o Alba Luz Avenia Zorrilla, y Otros
Radicación: 765204003005-2021-00085-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que, dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito en término por medio del cual manifiesta subsanar la presente demanda, no obstante, al revisar dicho memorial se evidencia que ello no se realizó correctamente por las razones que se pasan a precisar:

1.- En el numeral primero del auto de inadmisión se le requirió por cuanto de la lectura del certificado de tradición se evidenciaba que no se había vinculado a todos los titulares de derecho del bien que se pretende usucapir, lo cual es un requisito de esta clase de demandas, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por su parte la mandataria, en el escrito de subsanación señala que los únicos que no mencionó fue a Liliana Charry Palacios, Maria Stella Bolívar, Esmeralda Avenia Garcia y Rodrigo Garcia, pero que ello no lo hizo por cuanto habían realizado venta de su derecho, omitiendo que existen otros titulares, tales como: Cilia Leonor Rodriguez Madriñan, Eduardo Rodriguez Madriñan, Francina Rodriguez Madriñan, María Edith Rodriguez Madriñan y María Fernanda Rodriguez Madriñan, los cuales, conforme a la anotación No. 010 del certificado de tradición del bien con matrícula N° 378-55087, son titulares directos de derecho de dominio, y en la demanda no se dirige de esa manera, sino como herederos de ANDRÉS ALBERTO RODRÍGUEZ MADRIÑAN, quien también figura como otro titular directo. No habiéndose subsanado dicho punto de inadmisión.

2.- En el numeral 2 del auto de inadmisión se indicó que no se había aportado el Registro Civil de Defunción de los demandados que figuran como titulares de derecho real, pero de los que se predica su fenecimiento, así como tampoco se había probado el parentesco de los que se demandan como herederos de los mismos.

Con relación a lo anterior, la mandataria de la parte interesada, aporta sólo certificados de defunción de HUMBERTO PHANOR AVENIA ZORRILLA y LUIS GUILLERMO VILLEGAS, omitiendo acreditar el fenecimiento de los señores: CARLOS ARTURO AVENIA ZORRILLA, JOAQUÍN PABLO AVENIA ZORRILLA, WASHINGTON MONTER ARBELÁEZ, ANDRÉS ALBERTO RODRÍGUEZ y solicitando que lo hagan sus herederos, argumentando que desconoce el número de cédula de los mismos y por ello no es posible obtener el certificado de defunción respectivo; en cuanto a la señora LUZ ALBA o ALBA LUZ AVENIA ZORRILLA, indica que de la misma en la anotación 17 del certificado de tradición

del bien a usucapir aparece que su sucesión fue adelantada en el Juzgado 4 Civil Municipal de esta localidad y de allí se extrae cuáles son sus herederos, no obstante, en dicha anotación se indica es la adjudicación de sucesión de MARIA STELLA BOLÍVAR VANEGAS. La abogada tampoco acreditó el parentesco de los que señala como herederos de los titulares de derecho.

Así las cosas, se evidencia que ni subsanó el punto de inadmisión en mención, ni dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 85 del C.G.P., el cual establece como un requisito al presentar la demanda, entre otros, el allegar la prueba de las calidades de herederos en las que se intervendrá en el proceso, además, señala en su numeral 1 que, cuando se indique la imposibilidad de acreditar tal circunstancia, se debe probar el haber requerido tal información mediante derecho de petición a la entidad pertinente, que en este caso sería la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías respectivas, dependiendo de la información con que se cuente frente a cada titular fallecido y sus herederos, por tanto, no se subsanó tampoco en debida forma este motivo de inadmisión.

Por lo tanto, habrá de procederse al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, de menor cuantía, instaurada por el señor **LESMES ANTONIO GARCÍA** quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de **Herederos de LUZ ALBA O ALBA LUZ AVENIA ZORRILLA** y otros, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho, así como la remisión a la Oficina de Reparto de la ciudad el formato de compensación por reparto, el cual se expedirá por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bbc18c358f332a20ee44f9d4b741e824b97eb5d8bc2302ee70b7bf26254439**

Documento generado en 29/04/2021 08:03:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>